

Czornenki, Pablo E.

Títulos Valores

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Czornenki, P. E. (2012). Títulos valores [en línea]. En *Análisis del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/titulos-valores-pablo-czornenki.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

TÍTULOS VALORES

PABLO E. CZORNENKI

Procederemos a realizar un breve análisis de la normativa proyectada en el capítulo 6 del Proyecto de reforma del código civil y comercial. El mismo consta de cuatro secciones. La sección primera trata las disposiciones generales (arts 1815 a 1819), la sección segunda, trata los títulos valores cartulares (arts 1830 a 1836) y contiene cuatro párrafos. El primero establece en su art 1837 el concepto de título valor al portador, el segundo regula los títulos valores a la orden (arts 1838 a 1846), el tercero define el concepto de título valor nominativo endosable y establece su régimen legal aplicable, remitiéndose a las disposiciones de los títulos valores a la orden (arts 1847 y 1848). Por último, el cuarto párrafo define el concepto de título valor nominativo no endosable (art 1849). La sección tercera trata los títulos valores no cartulares (arts 1850 y 1851) en tanto que la sección cuarta regula el deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de los títulos valores o de sus registros. La misma contiene tres párrafos. El primero establece normas comunes (arts 1852 a 1854) en tanto que el segundo establece normas aplicables a los títulos valores en serie (arts 1855 a 1870). Finalmente, el tercer párrafo establece normas aplicables a los títulos valores individuales (arts 1871 a 1881).

El artículo 1815 esboza un concepto de título valor: “Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores”. El art 1 inc) 2 del Decreto-Ley 5965/63 establece que la letra de cambio/pagaré debe contener “la promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero”. Por lo tanto, con dicha definición se podría documentar por un medio de un título valor una prestación que no necesariamente debe ser de dar sumas de dinero, abriéndose una puerta para que sea viable documentar por títulos valores prestaciones no dinerarias. Por otra parte, expresamente se excluye a los títulos valores del régimen aplicable a los bienes o las cosas muebles.

El artículo 1816 establece que “el portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores. A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado”. En la primer parte del artículo se define el alcance del principio de autonomía. A continuación se contempla una figura similar a la “*exceptio doli*” receptada por la jurisprudencia en base a la pauta de los artículos 18 y 20 segundo párrafo del Decreto-Ley 5965/63.

En el artículo 1817 se consigna que “el deudor que paga al portador del título valor conforme con su ley de circulación queda liberado, excepto que al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere. Sin embargo, si el deudor no recibe el título valor, se aplica lo dispuesto por el artículo 1819”. En su primer parte, el art 1817 dispone en forma coincidente con el art 43 tercer párrafo del Decreto-Ley 5965/63 que el que paga conforme la ley queda liberado. No así si se prueba la mala fe del requirente. Es decir, que quien requiere un pago de mala fe y obtiene dicho

pago, el mismo no tiene efecto liberatorio. Por otra parte, no se explica la remisión al art 1819, ya que como veremos este menciona el derecho a conservar los títulos valores adquiridos en forma legítima.

El artículo 1818 establece que “la transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él incorporada”. La norma proyectada recepta el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No se modifica el alcance del art 5 del Decreto-Ley 5965/63 que trata el régimen de los intereses en la letra de cambio y el pagaré ni la doctrina del plenario *PIRILLO, JOSÉ C/ASTILLEROS CARUPÁ SRL (LL 1986-C-276, ED 119-146, JA 1986-III-257)*.

La norma proyectada como artículo 1819 establece que “Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado”. La norma proyectada resulta sobreabundante ya que aclara que se respeta el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y los principios generales del derecho.

El artículo 1820 establece total libertad en materia de creación de títulos valores: “Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente. Solo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores”.

Como dijimos, en su primer párrafo, el art 1820 consagra un principio de libertad de creación de los títulos valores por “cualquier persona”. Siendo que no se aclara, restringe ni limita el alcance, deberá entenderse que los títulos valores pueden crearse por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas. Establece la posibilidad de que determinen libremente las condiciones generales para la creación de los títulos valores, que deberán estar reguladas por la ley vigente.

El segundo párrafo aparentemente introduce una segunda categoría de títulos “no regulados por la ley” los cuales deberán estar destinados a la oferta pública, o deberán ser emitidos por entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros debidamente registrados. Se advierte cierta incongruencia ya que se exige “el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica”

El artículo 1821 trata las defensas oponibles: “El deudor solo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas:

- a) las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad;
- b) las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el artículo 1850;
- c) las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada;
- d) las que se derivan de la falta de legitimación del portador;
- e) la de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1850;
- f) las de prescripción o caducidad;
- g) las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este Capítulo;
- h) las de carácter procesal que establecen las leyes respectivas”.

El texto en análisis propone legislar en un ordenamiento nacional las defensas oponibles en materia de títulos valores, cosa que hasta el presente ha sido materia de los ordenamientos procesales locales o provinciales (arts 104 y 67 inc 11 de la Constitución Nacional.).

El inciso a) se refiere a las denominadas “defensas personales” que solo pueden oponerse a determinados acreedores con motivo de su relación particular. Aquí se verifica la aplicación práctica del principio de autonomía en materia de defensas o excepciones oponibles. El deudor solo puede oponer defensas fundadas en su relación directa con el portador legitimado. Si el actor recibió el título por un endoso en procuración, no resultan viables tales planteos. El proyecto agrega las “transmisiones fiduciarias”.

El inc b) menciona las defensas “que derivan del tenor literal del título”. Tales defensas son las que se originan en los denominados defectos formales esenciales que habilitan a oponer la excepción de inhabilidad de título prevista en el art 544 inc 4 del CPCCN. Lo expuesto no modifica el alcance de la doctrina establecida en el plenario *LEGIS SCA /MATRAJT, EDUARDO (LL 1975-B-137)*.

En su primera parte, el inciso c) contempla la denominada excepción de falsedad regulada en el art 544 inc 4 del CPCCN y en el art 7° del Decreto-Ley 5965/63. La falsedad ahora podría subsanarse reconociendo la autoría de la firma o consintiendo el acto. Asimismo, en el caso de los representantes con facultades insuficientes, también sería viable la ratificación de lo actuado. Estas posibilidades plantearán inconvenientes de orden práctico ya que no se aclara hasta cuando pueden ratificarse, con el agravante de que debería dejarse constancia en el título, cosa harto difícil si está circulando. Asimismo debería asumirse el pago del las costas si dicha ratificación es realizada luego de promovida una demanda. No obstante, en cuanto a la carga de la prueba, no se altera el alcance de la doctrina establecida en el plenario *Rondinerlli de Andrade, Rafaela /Mazzone, Gerino (LL 139-581; ED 33-81)* y otros fallos: “Banco Mayo Coop. Ltda. /Burstein, Mario”: Sala E, 11.5.95; Sala A, 7.7.95, “Banco Israelita de Córdoba SA /Corigliano, Vicente /Ejec.”; Sala A, 7.7.95 BBVA Banco Francés SA /Capdevila, Ángel /Ejec.” Sala E, 29.6.06 “.

El inciso d) trata la falta de legitimación del portador. Dicha defensa, que hasta ahora era planteada por la vía de la inhabilidad de título, viene a contemplarse en forma expresa y autónoma. Al mencionarse exclusivamente al portador, no se contempla la denominada “falta de legitimación pasiva”.

La defensa de alteración (adulteración) del texto mencionada en el inciso e) del anteproyecto viene a regularse en forma autónoma, siendo que en la actualidad se introduce por la vía de la denominada excepción de falsedad regulada en el art 544 inc 4 del CPCCN y en el art 7° del Decreto-Ley 5965/63. Mantiene entonces plena vigencia el régimen establecido en el art 88 del Decreto-Ley 5965/63.

La defensa de prescripción regulada en el art 544 inc 4 del CPCCN viene a presentarse como inciso f) agregándose expresamente la de caducidad, oponible cuando el portador se encuentra impedido de ejercer su derecho por haber omitido realizar algún acto en tiempo oportuno.

El inciso g) trata “las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago...” En primer lugar se trata de la excepción de pago (total o parcial). En segundo término se agrega una defensa específica para el caso que se pretenda reclamar en base a un título cuyo pago se ha suspendido en base a una resolución recaída en un proceso de cancelación.

El inciso h) menciona a las defensas de carácter procesal que establecen las leyes respectivas. El texto parece querer indicar que además de las defensas oponibles de conformidad con los siete incisos precedentes deberá estarse a las previstas en los ordenamientos procesales locales de cada jurisdicción.

El artículo 1822 regula el procedimiento de anotación o registración de medidas de cualquier tipo que afecten los derechos conferidos por los títulos. Dicho procedimiento varía según el tipo de título y en caso de no observarse el mismo se lo priva de efectos.

El artículo 1823 reproduce casi literalmente al art 7 del Decreto-Ley 5965/63 si bien omite mencionar a los incapaces de obligarse cambiariamente.

El artículo 1824 se refiere al asentimiento conyugal que ahora se requiere para la transmisión de los títulos valores, conforme lo establece el art 470 inc b. La falta del mismo no es oponible a terce-

ros portadores de buena fe en los títulos nominativos no endosables o no cartulares. Por otra parte se presume la buena fe en el caso de que el título haya sido adquirido bajo el régimen de oferta pública. No debemos olvidar que para que se cumpla con la finalidad de los títulos valores y no se entorpezca su circulación, resulta fundamental la buena fe se presuma siempre.

El artículo 1825 establece que quien invoca una representación inexistente o actúa sin facultades suficientes, es personalmente responsable como si actuara en nombre propio. Igual responsabilidad tiene quien falsifica la firma incorporada a un título valor. La primera parte de la norma proyectada establece el mismo principio que regula el art 8 del Decreto-Ley 5965/63, si bien omite consignar el derecho que le asiste a quién paga por aplicación de este principio, tal es el mismo que hubiera tenido el supuesto representado. Por último, se hace responsable personalmente a quién falsifica una firma en un título. No se modifica el alcance del plenario *Banco Sidesa SA (en formación) /Cementera Comercial SA (LL 1987-B-572, ED 122-441, JA 1987-II-70)*. Cámara Comercial en pleno.

El artículo 1826 proyectado establece que “Excepto cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes”. Lo expuesto cambia radicalmente el régimen de garantías de los títulos valores. En la actualidad todos los firmantes de los títulos (pagaré o letra de cambio) son garantes del pago, salvo cláusula en contrario (art 51 del Decreto-Ley 5965/63). Con el sistema ahora propuesto, el principio general es que, a excepción del librador, los firmantes no responden, salvo cláusula expresa en contrario. A continuación se establece la posibilidad de garantizar las obligaciones documentadas con todo tipo de garantía que resulte compatible con el título, y se establece el principio de solidaridad de estos garantes, salvo cláusula en contrario.

El artículo 1827 trata dos cuestiones claramente diferenciadas vinculadas con las acciones y defensas. En primer término se establece que “Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente”. Hasta aquí, se reproduce lo establecido en la primera parte del art 61 del Decreto-Ley 5965/63. La norma establece cierto condicionamiento para el ejercicio de las denominadas acciones causales, que son mayoritariamente admitidas en la doctrina y jurisprudencia en tanto se promuevan entre partes inmediatas. Se admiten a condición que el título no se encuentre perjudicado y que, en tanto sea cartular, se ofrezca la restitución del mismo. Por último, manteniendo la línea del art 62 del Decreto-Ley 5965/63 se tutela la posibilidad de reclamar por la vía de la acción de enriquecimiento siempre que se haya perdido tanto la acción derivada del título valor (acción cambiaria) como la acción causal.

El artículo 1828, en línea con la posibilidad de crear títulos valores que documenten prestaciones no dinerarias establecida en el artículo 1815, establece que “los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título”. No es otra cosa que una aclaración de qué derechos adquiere el portador de un título representativo de mercaderías y como puede ejercerlos.

El artículo 1829 establece que “Son títulos valores las cuotapartes de fondos comunes de inversión”. Asignarle a las cuotapartes de los fondos comunes de inversión carácter de título valor torna aplicables a los mismos toda la normativa inherente a los títulos valores con importantes implicancias, ya que a la fecha tienen un régimen jurídico propio establecido en la ley 24.083.

A partir del artículo 1830 (sección segunda) se regulan los títulos valores cartulares. Los artículos 1830 y 1831 consagran los principios de necesidad y literalidad propios de los títulos valores cartulares. El artículo 1832 regula las consecuencias de la alteración del texto de los títulos y reproduce literalmente al artículo 88 del Decreto-Ley 5965/63.

El artículo 1833 establece que “cuando por ley o por disposición del creador, el título valor debe incluir un contenido particular con carácter esencial, no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciones” Es decir, que para que tenga valor el título deberá contener los requisitos formales esenciales establecidos por ley (a modo de ejemplo los artículos 1 y 101 del Decreto-Ley 5965/63 para la letra de cambio y el pagaré) o los que establezca el creador de algún otro título de conformidad con lo que establece el art 1820. La última parte del artículo, siguiendo los lineamientos y prin-

cipios del derecho cambiario en general, admite que los títulos incompletos sean completados por el portador legitimado antes de su presentación, estableciendo que “el título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario”.

El artículo 1834 inc a) establece que las normas de la sección segunda, es decir, desde el art 1830 al 1849 inclusive se aplican en forma subsidiaria a las leyes que rigen los títulos valores determinados (por ejemplo la letra de cambio y el pagaré regulados por Decreto-Ley 5965/63). A su vez el inc b) del artículo en comentario formula una aclaración que resulta sobreabundante.

El art 1835 aclara que las disposiciones del capítulo 6 no se aplican a los sistemas de registración de los titulares de las prestaciones que se documentan en títulos valores registrables.

El artículo 1836 contempla la posibilidad de que determinados títulos valores tipificados como cartulares sean emitidos como no cartulares, o aun que habiendo sido emitidos como cartulares se ingresen a un sistema de registración con posterioridad, momento a partir del cual todos sus efectos se regularán por las anotaciones que se efectúen en dichos registros. Esta posibilidad abre un sinnúmero de interrogantes en cuanto a su efectiva instrumentación, que deberá ser prevista en el reglamento de la persona o entidad que registre al título cartular.

La Sección segunda contiene un primer Parágrafo que comienza con el art 1837 definiendo el concepto de título valor al portador: “aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado” y estableciendo que se transmite por la simple entrega: “La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título”. A continuación, en un segundo Parágrafo el artículo 1838 tipifica los títulos cambiarios a la orden: “el creado a favor de persona determinada”. Se aclara luego que “se transfiere mediante endoso” y que si se inserta la cláusula no a la orden “la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos” En términos generales se reproduce lo establecido en el art 12 del Decreto-Ley 5965/63, sin perjuicio de que este último contempla la posibilidad de que el título se transmita por la vía del endoso aun cuando no estuviese concebida a la orden de determinada persona.

El artículo 1839 regula las formalidades del endoso al igual que el art. 14 del Decreto-Ley 5965/63. Agrega la posibilidad de que el endoso se materialice en hoja separada que deberá estar “debidamente adherida e identificada” y omite indicar que para que el endoso en blanco sea válido, este debe hacerse en el dorso de la letra o pagaré. Esta formalidad sirve para limitar la posibilidad de que quien endosa en blanco sea considerado por error un avalista. Finalmente se contempla la posibilidad de endosar a favor del librador.

El artículo 1840 establece que “cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial”. Por lo demás, prácticamente reproduce al art 13 del Decreto-Ley 5965/63 sin mayores variantes.

El artículo 1841 trata el tema del plazo para efectuar un endoso y sigue la pauta establecida en el art 21 del Decreto-Ley 5965/63, con la única salvedad de que la presunción de que el endoso sin fecha ha sido realizado antes de su vencimiento es “iure et de iure”.

El artículo 1842 establece que “El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco”. La norma reproduce casi literalmente la primera parte del art 17 del Decreto-Ley 5965/63.

El artículo 1843 trata al endoso en blanco y reproduce al art 15 del Decreto-Ley 5965/63.

El artículo 1844 regula el endoso en procuración y reproduce casi literalmente al art 19 del Decreto-Ley 5965/63.

El artículo 1845 trata el endoso en garantía en los mismos términos que el art 20. del Decreto-Ley 5965/63.

El artículo 1846, siguiendo la línea del art 16 del Decreto-Ley 5965/63, establece que el endosante, salvo cláusula o mención expresa en contra, responde por la obligación incorporada al documento. Esta norma se encuentra en franca colisión con lo que establece el art 1826 en la sección primera correspondiente a las disposiciones generales, a cuyo comentario me remito.

En su tercer párrafo, el artículo 1847 define a los títulos nominativos endosables: “el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro. El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título. Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente”. A continuación el artículo 1848 establece que son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden. La única diferenciación de estos títulos con los títulos valores a la orden es que los nominativos se registran y producen efectos ante el emisor y terceros desde su registración. Dentro de esta categoría de títulos se encuentran los certificados de depósitos y warrants que instrumentan el crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros (ley 9643).

El cuarto párrafo solo define a títulos valores nominativos no endosables. En su artículo 1849 se define que “Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro”. Es decir, reitera el concepto del art 1847 con la salvedad de que omite la posibilidad de que sean transmitidos por endoso, razón por la cual solo se podrán transmitir por medio de una cesión de créditos.

El art 1850 regula la posibilidad de que se creen títulos valores no cartulares. Su nota distintiva con relación a los títulos cartulares regulados por los arts 1830 y 1833 es que en los no cartulares no existe incorporación de la prestación al documento. Se remite la norma al art 1820 en cuanto a que existe casi total libertad de creación. Se admite la constitución de derechos reales sobre los mismos y debe llevarse un registro por el emisor o, en nombre de este, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro. Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1816 y 1819. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas a fin de que los titulares puedan ejercer diversos derechos.

A partir del artículo 1852 en la Sección Cuarta se trata el deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros, comenzando por una sección general (normas comunes para los títulos valores) donde se aclara que dichas normas solo serán aplicables en tanto no existan normas especiales. Es decir, no se estaría derogando el procedimiento de cancelación establecido en el art 89 y siguientes del Decreto-Ley 5965/63. Se establece un procedimiento específico para los títulos valores en serie, diferenciando el mismo según coticen o no en la bolsa. Asimismo se atenúan los requisitos cuando se trata de títulos nominativos no endosables. A partir del artículo 1871 se establecen normas aplicables a los títulos valores individuales. Por último, se establece un procedimiento especial para el caso de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836.

Corolario

Conforme los fundamentos del Proyecto, específicamente con la mención realizada en el punto 1.4. denominada “El Código y la normas” en punto a que “... en la estructura interna del Código se ha respetado el orden de partes generales que se ha usado en el Proyecto de 1998” ... “El Código se relaciona con otras normas ya existentes en el sistema...” Más adelante se menciona que “El vínculo del Código con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario”. Lo expuesto permite inferir que toda la normativa proyectada no pretende derogar el Decreto-ley 5965/63 y otras leyes, sino más bien establecer un régimen de carácter general, cuyas características más relevantes, en comparación con el régimen de la letra de cambio y el pagaré, consiste en la amplitud de posibilidades de creación de diversos títulos valores, los cuales se encontrarán sujetos a un cambio en punto

al régimen de solidaridad. Como sabemos, en la actualidad todos los firmantes de los títulos son garantes del pago, salvo cláusula en contrario (art 51 del Decreto-Ley 5965/63). Con el sistema ahora propuesto, el principio general es que, a excepción del librador, los firmantes no responden, salvo cláusula expresa en contrario. En segundo lugar, a ninguno de los títulos que trata el anteproyecto se le asigna carácter de título ejecutivo (cosa que sí hace el Decreto-ley 5965/63 en sus artículos 50 y 60 respecto de la letra del cambio y al pagaré) razón por la que, en caso de incumplimiento, para su exigibilidad se requerirá promover un proceso ordinario. Se establece un régimen propio con alcance nacional de las defensas o excepciones oponibles. Por último, se proyecta un procedimiento de cancelación de títulos y de sus registros que implica la derogación de los artículos 742 a 770 del Código de Comercio. Resulta difícil realizar un pronóstico sobre el grado de aceptación que tendrán los títulos valores propiciados en el comercio. Como siempre, la práctica comercial lo determinará con el transcurso del tiempo.